

238-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día once de junio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha nueve de abril del año que transcurre (fs. 133 y 134) se admitió la prueba testimonial propuesta por el Instructor comisionado y el apoderado de la investigada, se difirió el señalamiento de la audiencia de prueba y, además, se suspendió el presente procedimiento y el plazo máximo para concluirlo, de conformidad a los artículos 89 y 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora _____, conocida como _____, ex Jueza Segundo de Instrucción suplente de San Salvador, departamento del mismo nombre, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante los días veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil quince; veinte de mayo de dos mil dieciséis; el período comprendido entre los días veinticinco de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; los días uno de enero, dieciocho y veintitrés de junio y siete de noviembre de dos mil dieciocho; habría incumplido su horario de trabajo, presentándose a laborar tardíamente y ausentándose de sus funciones durante su jornada laboral.

II. El artículo 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que la suspensión decretada en un procedimiento durará solo mientras subsista la causa que la motive.

En la resolución de fs. 133 y 134 se estableció que el Pleno de este Tribunal no se encontraba integrado según el mandato del legislador.

Dicha situación se mantiene a la fecha, sin embargo, con base en el artículo 11 inciso 3° de la LEG, se ha determinado la posibilidad de efectuar llamamiento a dos Miembros suplentes, a efecto de continuar con el trámite de este procedimiento.

III. Cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

Mediante su jurisprudencia la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que dicho principio *exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.*

Dentro de ese contexto, según la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013 de fecha 14-1-2016, “el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes”, buscando siempre la congruencia entre la conducta y la sanción y que ésta sea proporcional a la gravedad que comporta el hecho.

En definitiva, el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses

del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción y de la propia tramitación del procedimiento.

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una *ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger*.

En el caso bajo análisis, se ha informado que la señora _____ conocida como _____, debía realizar las funciones correspondientes a su cargo de Jueza Segundo de Instrucción suplente de San Salvador en el horario laboral que regula el art. 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, es decir, de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas (fs. 114 y 115).

Por otra parte, para acreditar la infracción ética investigada, el Instructor comisionado para la investigación propuso como prueba testimonial la declaración de los señores _____ y _____, Notificador y Citador del Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador, con las que manifiesta se establecería que, durante las fechas indagadas, la investigada ingresó a las labores correspondientes al cargo relacionado entre las ocho y las nueve horas.

En ese sentido, se advierte que las presuntas llegadas tardías de la investigada a sus labores en la aludida sede judicial, no habrían excedido de una hora y, por tanto, no serían sustanciales para provocar una afectación considerable al bien jurídico tutelado por el artículo 6 letra e) de la LEG.

De manera que, de determinarse una sanción por esa conducta, su ejecución implicaría una desproporcionalidad respecto del resultado obtenido y la actividad institucional que involucra el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal.

Debe precisarse que no existen bienes jurídicos irrelevantes o insignificantes a priori; sin embargo, puede predicarse que su afectación puede carecer de relevancia cuando la extensión del daño al bien jurídico protegido sea ínfimo o insignificante; criterio que deberá atenderse al contexto (lugar, tiempo y forma) en el cual acaece el hecho que conllevaría a una transgresión de un deber o prohibición ética. Por lo que, si bien el objeto de la ética pública, es orientar las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG; la Administración Pública también está obligada a utilizar los bienes o recursos –humanos y materiales– que están a su disposición de una forma eficiente y oportuna, a efecto que la actividad que realice cumpla con su finalidad, y que el uso de dichos bienes se efectúe con la mínima proporcionalidad, en cuanto al costo del funcionamiento de su actividad institucional –en este caso el procedimiento administrativo sancionatorio– y el fin que se persigue por la institución.

En razón de ello, se indica que si bien existe un reconocimiento y compromiso por parte de este Tribunal del cumplimiento de la ética dentro del desempeño de la función pública, no puede dejarse al margen, que existen hechos que como los informados, podrían configurar una adecuación a los supuestos regulados por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; sin embargo, carecen de relevancia objetiva para el interés público, pues no se trata de un tema cuya importancia o trascendencia ética sea indudable hasta el punto de justificar el accionar de este Tribunal por medio del procedimiento administrativo sancionador.

Así, se advierte que continuar con su trámite en esta sede no solo implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, sino que también iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción –en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG– y que afecten de manera objetiva el interés público.

Por otro lado, la conducta atribuida a la investigada más bien constituiría una irregularidad que resulta idónea de ser controlada a través de la potestad disciplinaria otorgada a la Corte Suprema de Justicia.

En este punto cabe señalar que, a tenor del artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG (RLEG) es motivo de improcedencia de la denuncia o el aviso que *el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública*.

Adicionalmente, el artículo 97 letra a) del RLEG establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando después de haberse admitido la denuncia o aviso se advierta alguna de las causales de improcedencia reguladas en el mencionado artículo 81*.

En ese sentido, verificándose de manera sobreviniente la causal de improcedencia regulada en el art. 81 letra d) del RLEG en el presente procedimiento, corresponde sobreseerlo. Asimismo, deberá prescindirse de los testimonios de los señores _____, _____, _____ y _____ –los dos últimos, propuestos por la investigada, para desvirtuar los hechos atribuidos–.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal estima oportuno instar a la investigada a que, en lo sucesivo, evite cuestionamientos sobre la disciplina con la que desarrolla sus funciones públicas, optimizando el tiempo previsto para realizar las actividades encomendadas.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; 81 letra d) y 97 letra a) del Reglamento de dicha Ley; y 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Reanúdase* el trámite del presente procedimiento y el plazo máximo para concluir el mismo.
- b) *Prescíndese* del testimonio de los señores _____, _____ y _____, por la razón expuesta en el considerando III de esta resolución.
- c) *Sobreséese* el presente procedimiento contra la señora _____, conocida como _____, ex Jueza Segundo de Instrucción suplente de San Salvador, departamento del mismo nombre, por las razones expresadas en el considerando III de esta resolución.

Notifícase.